



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante	Blanca Lucía García García
Demandado	Guillermina de Jesús Taborda Quiroz
Radicado	05001 40 03 010 2019 01009 00
Radicado	05001 31 03 015 2022 00112 00
Asunto	Resuelve Conflicto Negativo de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto de competencias suscitado entre los despachos JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 28 de julio de 2021, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín, ordenó remitir el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, DE QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012, promovido por BLANCA LUCIA GARCÍA GARCÍA, contra GUILLERMINA DE JESÚS TABORDA QUIROZ, al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ubicado en el barrio 20 de Julio de esta ciudad de Medellín.

La decisión del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue fundamentada en lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer de los procesos de mínima cuantía; juzgado que, dice la providencia, fueron

creados por Acuerdo No. PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014, en Medellín, en donde se señaló la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el numeral 3° del artículo 2° ibídem, el lugar de ubicación del bien.

Explicó que igualmente Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: “JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO: Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12)(...)”

Que, teniendo en cuenta que la demanda presentada corresponde a un “Proceso de Declaración de Pertenencia”, la determinación de la cuantía se realiza con base en el avalúo catastral del bien (Artículo 26 num. 3° CGP), y que en este tipo de procedimiento la competencia por el factor territorial es privativa, por el lugar de ubicación del bien, tal como establece el numeral 7° del artículo 28 ib.

Advirtió que el bien objeto de la pretensión de declaración de pertenencia está ubicado en la carrera 106 No. 34-44 interior 141, barrio belencito Betania de esta municipalidad; y que el barrio Betania, pertenece a la comuna 13, en la cual ostenta competencia el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Señaló que aunado a lo anterior, el avalúo catastral del bien es de \$25.949.000,00, lo que conlleva que el proceso sea de mínima cuantía.

Consecuente con lo anterior, rechazó la demanda, y ordenó su remisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 20 de Julio, Medellín.

Recibida la demanda por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 20 de Julio, Medellín, por auto del 17 de marzo de 2022, declinó también su conocimiento, y para lo cual consideró:

Que el proceso de que aquí se trata, es un proceso verbal especial reglado en la Ley 1561 de 2012, ley que derogó la 1182 de 2008, sobre titulación de la posesión de bien inmueble ubicado en la Carrera 106 N°34-44 interior 141, y que, en el caso en particular, la ley 1561 de 2012 en su artículo 8° asigna de modo privativo la competencia en primera instancia al Juez Civil Municipal.

Que su competencia, está delimitada a lo previsto en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso, y que no conoce de procesos de primera instancia; y que no le asiste razón al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuando indica que se trata de un proceso de declaración de pertenencia regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y delimitando la competencia por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 ib., pues de la lectura del escrito de demanda, se desprende que su un proceso verbal especial regulado en la ley 1561 de 2012.

Conforme lo argumentado, resolvió no avocar el conocimiento del proceso, proponer conflicto negativo de competencia, ordenado remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para que sean estos quienes lo diriman.

Para resolver se tienen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones consagradas en el inciso 5º del Art. 139 del C.G.P., en armonía con el Art. 33 Ibídem, este fallador es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre jueces civiles municipales del distrito judicial de Medellín.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos que, por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo.

En este caso, corresponde a un conflicto negativo, pues dos juzgados repelen el conocimiento de un proceso, con fundamento en disposiciones legales que consideran les relevan de dicho conocimiento.

En este orden de ideas y en aras de materializar el principio de acceso a la administración de justicia, se ceñirá este Despacho a pronunciarse sobre el tema propuesto a su

consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, por consiguiente, se procederá a analizar el sub lite y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Sobre la competencia asignada a los diferentes estrados judiciales, los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, dispone los asuntos que corresponden a los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente.

Así mismo, el artículo 17 que enlista la Competencia de los jueces civiles municipales **en única instancia**, dispone en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º.”*; y dichos asuntos, consagrados en estos tres primeros numerales, se circunscriben a: *“... 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su vez, el artículo 18, que consagra la Competencia de los **jueces civiles municipales en primera instancia**, en su numeral 3º, preceptúa:

***“... 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”***

Téngase en cuenta que la Ley 1182 de 2008, fue derogada por la Ley 1561 de 2012, tal como expresamente dispuesto el artículo 27 de esta última.

La precitada ley, como señala en su artículo 1º, tiene el propósito promover el acceso a la propiedad, de aquellas personas que se reputan como meros poseedores materiales, ya

sea de bienes urbanos o rurales, y a partir de catalogarse el bien como de pequeña entidad económica.

En este asunto, debe determinar este juzgador, quien es el juez competente para conocer del asunto que repelen los dos juzgados mencionados, para ello, consideramos que es importante un acercamiento a la definición, legal y doctrinaria, que sobre el concepto de competencia se ha decantado, veamos:

El antiguo Código Judicial Colombiano (Ley 105 de 1931), en su artículo 143, preceptuaba: *“Competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República.”*

Así también la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 28 de febrero de 1968, estipuló: *“jurisdicción es la facultad de administrar justicia: competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. ...”*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General (2016), hablando sobre la jurisdicción y la competencia, pág. 231, enseña:

*“... Por ello, Mattiolo, en definición universalmente aceptada, dice que competencia “es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture señala: “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. ...”*

Para asignar entonces competencia al funcionario o juez que deba conocer de determinado asunto, se ha acudido a los factores de competencia, que son las pautas o criterios mediante los cuales se ha definido el juez que corresponde conocer de cada asunto en específico.

Estos factores son: **Objetivo, Subjetivo, Territorial, Funcional y de Conexión.**

Interesa en este asunto el **Factor Funcional**, que asigna la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción

judicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.)

Este factor o foro, básicamente permite que funcionarios de diversa categoría y jerárquicamente superiores, puedan revisar las decisiones adoptadas por el inferior, y con el fin de que los recursos procesales que sean pertinentes puedan ser resueltos por el competente, y con base en el principio constitucional de la doble instancia; por tanto los procesos son, generalmente, de primera y de segunda instancia.

El artículo 16 del Código General del Proceso, dispone en forma imperativa, que la competencia por los factores subjetivo y funcional con improrrogable, y ello conlleva la exclusividad es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio(...) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00).

### CASO CONCRETO

El conflicto negativo que nos ocupa, se relaciona con el conocimiento del proceso Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012, instaurado por la señora BLANCA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, en contra de la señora GUILLERMINA DE JESÚS TABORDA QUIROZ, por medio de la cual se pretende que **previos los trámites del proceso verbal especial consagrados en la ley 1561 de 2012**, se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, declarando que la señora: BLANCA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía Número: 43'090.688, es propietaria plena y absoluta por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. No. 001-256657, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Esta normativa, que convive al lado de la reglada en el Código General del Proceso, artículo 375, es una reglamentación especial, relativa también a la declaración de pertenencia, pero de predios de pequeña entidad económica, como reza el título de la ley, por tanto, es diferente a la de este, y sometida a su propio trámite consagrado en el cuerpo de la misma ley.

Pues bien, el artículo 8º de aquella, le otorga competencia para conocer del proceso verbal especial. al juez civil municipal del lugar donde se encuentra el bien:

*Artículo 8. Juez Competente: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.*

Es decir, es la misma ley, quien asigna la competencia a dicho funcionario. Pero advierte este juzgado que cuando se indica al juez civil municipal, se entiende también al promiscuo municipal, más no al de pequeñas causas.

Lo determinado en dicha preceptiva se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Art. 18: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*...*

*3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”*

Quiso el legislador que este proceso, sin consideración a la cuantía, se conociera en primera instancia por el funcionario ya indicado, para que llegado el caso, pudiera surtir los recursos procesales que el trámite legal permita; pues cuando un artículo señala competencia, podemos afirmar que se está en presencia del factor Funcional, tal como lo hacen los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, al asignar la competencia de ciertos asuntos en única y en primera instancia a los jueces civiles municipales.

Así entonces, y al estar expresamente señalada la competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, según el artículo 18 del C.G.P., para conocer del trámite de este proceso, consecuente resulta concluir, que no podría el Juez de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples avocar el conocimiento de esta clase de asuntos, pues este solamente tiene competencia para conocer de los asuntos previstos en el artículo 17 ib. numerales 1º, 2º y 3º, y a pesar de que puede confundirse, el de la Ley 1561 de 2012, con uno de estos tres, por ser contencioso, también es cierto que este tiene normatividad especial, lo que lo excluye del conocimiento del de Pequeñas Causas, y lo asigna en forma exclusiva al Civil Municipal.

Se concluye de lo analizado, que la competencia para conocer del proceso indicado, radica en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad de Medellín, a donde fue inicialmente repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 3º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín y el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín (Casa de Justicia 20 de Julio), en el sentido de declarar que corresponde a la primera dependencia judicial, esto es al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, la competencia en relación con el proceso VERBAL ESPECIAL DE QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012, promovido por BLANCA LUCIA GARCÍA GARCÍA, contra GUILLERMINA DE JESÚS TABORDA QUIROZ . Remítasele el proceso.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, comunicando lo aquí decidido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1b54cebf272a13c347ffb1306d3e0a0e2eb6a2b2a2ba74f06157937d6f23b**  
Documento generado en 26/05/2022 03:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**